Radicado Nº: 686894089002-**2022-00052-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCELINO CALDERON QUIJANO
Demandado: JOSE DANIEL CEDIEL MARIN

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 23 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **MARCELINO CALDERON QUIJANO.** identificado con cedula de ciudadanía No.5.644.145, a través de endosatario y en contra del señor **JOSE DANIEL CEDIEL MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No.**13.644.336.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- El numeral 4 en concordancia con el 5° del artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y, los hechos que las fundamentan deben estar determinados, clasificado y numerados, por ellos:

    a. **Precise, aclare** y/o **adecue** las pretensiones enumerándolas con claridad, puesto que señala que existen 7 valores con conceptos de capital de letras independientes suscritas por el demandado y las incorpora todas en un mismo numeral, lo mismo, que los intereses moratorios.
    b. **Precise, aclare** y/o **adecue** el inciso tercero de la pretensión SEGUNDO, en referencia a la fecha sobre el cual solicita hacer valer los intereses moratorios sobre la letra que menciona se venció el 24 de mayo de 2019, en medida en que nada enuncia al respecto.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamenteintegrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **MARCELINO CALDERON QUIJANO.** a través de endosatario y en contra del señor **JOSE DANIEL CEDIEL MARIN,** acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco** (**5**) **días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **25 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Radicado Nº: 686894089002-**2022-00056-**00
Proceso: LIQUIDATARIO-SUCESIÓN
Demandante: VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAÚL MUÑOZ MURILLO, MERCEDES MUÑOZ MURILLO, RICARDO MUÑOZ MURILLO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLO, CARLOS ANDRES MANTILLA MUÑOZ
Causante: ANDRES MUÑOZ

Al despacho un cuaderno con 038 archivos PDF, para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto el 02 de marzo de 2022.

San Vicente de Chucurí, 24 de marzo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la APERTURA DE SUCESIÓN dentro de la causa mortuoria del causante **ANDRES MUÑOZ** promovida a través de apoderada judicial por **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURIILO, MERCEDES MUÑOZ MURILLO, RICARDO MUÑOS MURILLO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLLO** y **CARLOS ANDRES MANTILLA MUÑOZ.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

1. Aclarar lo concerniente a la variación que existe en la cédula de ciudadanía y registro de defunción allegados del causante ANDRES MUÑOZ, toda vez que, la cédula aportada, bajo el número 5.751.600, referencia los nombres de ANDRES MUÑOZ, y el registro civil de defunción, si bien registra el mismo número de identificación, indica pertenecer a ANDRES MUÑOZ SILVA, por lo que se hace necesario realizar la respectiva aclaración, en aras de tener certeza de que se trata de la misma persona.

2. Frente a los avalúos presentados de los dos predios, se observa en el certificado catastral nacional, visto en secuencia 009 del expediente electrónico sobre el predio denominado "EL CRISTAL" se indica como matrícula el número: 320-12397, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado, visto en secuencia 011, se referencia como número el 320-5578, por lo que se requiere realizar la respectiva aclaración de la variación entre ambos certificados, con prueba si quiera sumaria de que ambos certificados pertenecen al mismo bien.

3. En lo pertinente a la determinación de la cuantía, la misma debe realizarse, según lo normado en el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso, que indica:

   "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 y 2 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Además de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMÍTASE** la demanda liquidatoria de APERTURA DE SUCESIÓN del causante **ANDRES MUÑOZ** promovida a través de apoderada judicial por **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURIILO, MERCEDES MUÑOZ MURILLO, RICARDO MUÑOS MURILLO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLLO** y **CARLOS ANDRES MANTILLA MUÑOZ,** acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - **CONCÉDASE** a la parte demandante, el término de **cinco** (**5**) **días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - **RECONÓZCASE** a la abogada **DAYSSY YOHANNA GARCÍA ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.656.351 y portadora de la T.P. N° 359.081, como apoderada judicial de **VISITACIÓN MURILLO DE MUÑOZ, SAUL MUÑOZ MURIILO, MERCEDES MUÑOZ MURILLO, RICARDO MUÑOS MURILLO, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ MURILLLO** y **CARLOS ANDRES MANTILLA MUÑOZ**, en los términos y para los efectos en los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 25 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA